



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6325-2007-HD/TC
JUNÍN
HELIO BELLEZA BULLÓN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de enero de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Helio Belleza Bullón contra la sentencia de la Sala Mixta Descentralizada – Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 59, su fecha 3 de agosto de 2007, que declaró improcedente *in limine* la demanda de hábeas data en autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 15 de mayo de 2007, el recurrente interpone demanda de hábeas data en contra del Concejo Provincial de La Merced, solicitando le proporcione: a) la licencia de construcción visada por los Colegios de Arquitectos e Ingenieros y el Ministerio de Agricultura, por la construcción de tres escaleras hacia el Cerro La Cruz, con todos los estudios físico-legales, factibilidad, suelos, aguas, económicos, medio ambientales, densidad demográfica y de la necesidad y utilidad pública, que debieron estar plasmados en el Acta de Participación Ciudadana; b) la copia certificada de sus escritos, en los que se oponía a la construcción de la primera escalera y solicitaba un replanteo, y en los que ofrecía una alternativa de un proyecto deforestación en las 1000 hectáreas de los cerros depredados; c) la citación original del Juez de Paz de La Merced, con todos los documentos que se cursaron, con la explicación de parte de la alcaldesa Liv Hau y del gerente de la Municipalidad de La Merced, de por qué no cumplieron con la citación y los motivos por los que no dieron respuesta a ninguno de sus escritos; y d) el documento mediante el cual el Ministerio de Agricultura cedió el cambio de uso del Cerro La Cruz, para destinarlo a la construcción de viviendas; por considerar que se lesiona su derecho al acceso a la información.
2. Que tanto en primera como en segunda instancia la demanda fue rechazada *liminariamente* ambas instancias consideran que el demandante no cumplió con acreditar haber reclamado previamente, mediante documento de fecha cierta, la información que solicita.
3. Que, conforme aparece del petitorio de la demanda el objeto del presente proceso constitucional se dirige a que se ordene al Concejo Provincial de La Merced

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

proporcionar al recurrente la información sobre su solicitud referente a los datos de la construcción de tres escaleras hacia el Cerro La Cruz, ubicado en la provincia antes mencionada.

4. Que de los recaudos acompañados a la demanda interpuesta y de los actuados del presente proceso, no se aprecia el documento de fecha cierta que el recurrente debió de haber cursado a la entidad demandada. Si bien obra (a fojas 3 y 7 del expediente principal) el cargo de las solicitudes cursadas a los regidores de la Municipalidad de La Merced, la información que se solicita en ellas no guarda relación con la información que el demandante requiere en su demanda de hábeas data.
5. Que, no habiéndose acreditado el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional, resulta evidente o manifiesta la improcedencia de la presente demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas data.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)